

RUC 2300538267-K

RIT 120-2025

Ministerio Público / Teófilo Horacio Ibarra Troncoso

Robo en lugar habitado

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por el Juez Alfredo Lindemberg Bustos, e integrada por los Jueces Francisco Guerrero Retamales, y, Andrea A. Iligaray Llanos, se verificó el juicio oral en causa **RUC 2300538267-K, RIT 120-2025**, seguida contra el acusado **TEÓFILO HORACIO IBARRA TRONCOSO, cédula de identidad número 6.900.215-3**, divorciado, 70 años, nacido el 04 de abril de 1956, Providencia, impresor gráfico jubilado, con domicilio en pasaje Rey de Israel N°01310, Maipú, por su participación en calidad de autor de un delito de **Robo en lugar habitado**.

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado por el Fiscal José Solís Ñancuqueo, y, en representación del acusado litigó la abogada Francisca Paz Castro Céspedes de la Defensoría penal Pública.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado ya individualizado, según el auto de apertura del juicio oral, es la siguiente:

“El día 15 de mayo de 2023, a las 9.10 horas aproximadamente, el acusado TEÓFILO HORACIO IBARRA TRONCOSO, utilizando llaves de acceso al inmueble que había sustraído previamente a su propietaria, ingresó al inmueble ubicado en Las Tinajas 1801, de la comuna de Maipú, que sirve de morada y residencia a la víctima MARÍA TERESA AGUILERA OLMEDO, para luego en su interior sustraer la suma de \$300,000 en dinero efectivo aproximadamente, huyendo del lugar con el dinero sustraído en su poder, esto, al momento de ser sorprendido a través de cámaras de seguridad por la hija de la víctima al interior del inmueble sustrayendo especies. Por su parte, el acusado de manera previa había sustraído las llaves de la víctima en virtud de que ésta le solicitaba servicio de radio taxi al acusado, a quien le permitía el ingreso al hogar cargando la mercadería que esta trasladaba en su vehículo”.

A criterio de la Fiscalía los hechos descritos serían constitutivos de un **Delito de Robo con Fuerza en Lugar Habitado**, descrito y sancionado en el artículo 440 N°2 en relación con el artículo 432, ambos Código Penal, que se encuentra en grado de consumado, en que le ha correspondido al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que el Ministerio Público expuso en su acusación que respecto del encartado **no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.**

Por lo anterior, el persecutor requiere que se imponga al enjuiciado **la pena de 07 años de presidio mayor en su grado mínimo**, además de las **acesorias legales** que correspondan, lo dispuesto en **el artículo 17 de la Ley n°19.970** y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.

1.- **Alegato de apertura:** Reitera los hechos de la acusación, señala que se compromete a acreditar mediante la prueba testimonial y otros medios de prueba que introducirá, los hechos tal como están descritos en el auto de apertura, que son constitutivos de delito imputado, su grado de desarrollo y la participación del acusado en éstos. Conforme lo anterior se podrá arribar a un veredicto condenatorio.

2.- **Alegato de clausura:** Señala que cómo se adelantó hay un video y lo controvertido es el tenor del N°2 de 440 del CP. Ambas testigos madre e hija expresan que nunca entregaron llaves al acusado, la puerta no tiene fuerza aplicada, los policías y fotos.

Se acredita que las víctimas no entregaron voluntariamente, lo cierto es que las mantenía el acusado, si las hurto igualmente hay sustracción.

CUARTO: Alegatos de la defensa.

1.- **Alegato de apertura:** Refiere que pedirá la absolución de su defendido, indica que la prueba no será suficiente, agrega que la casa no tenía mecanismos de resguardo y la situación se torna en un delito diverso pidiendo la recalificación a uno de hurto simple. Prestará declaración su representado, aclarando los hechos ante estrados.

2.- **Alegato de clausura:** juicio breve, hay un video, su representado ingresa y saca dinero, lo discutido, se basa en sospecha, en creer que sacó las llaves, después que se las pasó y el acusado las devolvió a la víctima. Luego su hija dice que mantenía varias copias en la casa, lo que contradice lo expuesto por su madre y víctima de estos hechos. Señala hay duda razonable sobre este punto. No hay certeza si su representado robó o hurtó las llaves. Había confianza dentro de la labor que siempre ha hecho, de taxista. No se le puede condenar, sino por hurto simple.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, consultado el acusado acerca de declarar en juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio expuso que:

“... se presentó a la PDI cuando lo citaron, no sabía que no podía declarar, indica que a la víctima la conoce del año 2016, señora “Marité” (María Teresa), mantenía un

buen vínculo, de confianza, le pasó sus llaves para cualquier emergencia, la llevaba al DUOC con sus implementos para vender. El 2020 le dio cáncer a la vejiga, con una hospitalización larga de seis meses, lo del video en que fue a su casa, dejó a un cliente cerca, pasó por la casa, ve que la puerta interior estaba abierta y con las llaves que le dejó, entró, vio dinero y no eran trescientos mil sino cuarenta y cinco mil pesos, los contó y se devolvió y dejó en el mueble. Se da vuelta, una mujer que lo insulta por las cámaras, “quedó de una pieza”, trató de irse y se devolvió y sacó cinco mil pesos.”

A su defensora señala que estaba confundido cuando lo llamó Policía de investigaciones, le llegaron varias citaciones, que debía presentarse a declarar en la PDI de Maipú, concurrió y declaró, no le advirtieron de su derecho a guardar silencio, firmó un acta. Declaró lo que acaba de decir, salvo que sacó cinco mil pesos, se puso nervioso.

A la dueña de casa la conoce desde el 2016, vive en Las Tinajas, él hacía de chofer de radiotaxi, y tuvieron una relación amorosa que no termina hasta que quedó hospitalizado en mayo de 2020, y el alta la tuvo en septiembre - octubre de 2020, no volvió a conversar con la víctima porque estaba con hospitalización domiciliaria.

Señala que “Marité” -la dueña de la casa de Las Tinajas - le pasó llaves de su casa que las mantenía guardadas, nunca había ingresado. Varias veces compartieron, fue a almorzar, tomar once incluso unos tragos. Sabía dónde estaba el dinero. Ella vende sanguches, cigarros, chicles frente al DUOC. No tenía permiso para vender como vendedor ambulante.

El día de los hechos vio la puerta abierta, lo que encontró extraño porque la mantiene siempre cerrada incluso vio mercadería desparramada afuera de la casa. Sacó de los cuarenta y cinco mil solo cinco mil pesos sacó del mueble que aparece.

Cuando lo insultó la hija, se deshizo de las llaves.

En cuanto a la relación con María Teresa, refiere que estaba separada de muchos años, según ella le dijo.

Al Ministerio Público, “Marité” vivía sola, no se sabe el nombre de las hijas de ella -tiene dos.

No llamó a María Teresa para avisar que la puerta estaba abierta, fue su culpa no haberlo avisado.

Abrió con las llaves la reja.

En dos años no habló con María Teresa desde que se enfermó, estuvo un año en recuperación. Ella nunca lo llamó para hacer carreras, se había comprado.

En tiempo intermedio en septiembre de 2022, le hizo una carrera.

Exhibe **OMP N°4**: Video: indica que se ve él en la imagen, sale y cierra la puerta. Se devolvió de tontera. Contó cuarenta y cinco mil pesos. La fecha del video es 2023-05-15. La hija se escucha que lo reta, estaba de espaldas a la cámara. Quedó bloqueado.

SSEXTO: Convenciones probatorias. Que, según se desprende del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SSEXTIMO: Prueba de cargo. Que para justificar sus asertos la fiscalía incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- Testimonial.

1.- MARIA TERESA AGUILERA OLMEDO, comerciante, domiciliada en Las Tinajas 1801, comuna de Maipú, quien expuso que el 15 de mayo de 2023 fue descubierto en su domicilio un robo, pero culminó el robo en esa fecha, desde antes se le perdía dinero. Antes llevaba cuatro años con “don Teo” trabajando como radio taxi, quién la llevaba a su trabajo y le pagaba. Trabajaba fuera de la universidad. En abril sus cálculos de dinero estaban bajando, semanalmente hacía caja que no concordaba. Ella vivía con su pareja, y se le perdía dinero desde dónde lo guardaba. 30 o 40 mil pesos. Ella lo contabilizaba. Ella culpó a su pareja, es profesor, y lo denunció, lo que provocó una separación, se fue de la casa. Pero a la semana siguiente se siguió perdiendo dinero, pensó que seguía entrando su pareja a la casa. Les contó a sus hijas de la pérdida de dinero. Quería saber quién se metía a su casa. Habló con su hija del sur, le comenta que quería averiguar quién era. Empezó a dejar el dinero en un solo lugar incluso le sacaba fotos, para descartar problemas propios de memoria. Su hija llega del sur y colocan una cámara. Salieron al trabajo, y ella -su hija- como tenía la cámara conectada al celular. Imaginaba que entraba la persona a las seis de la mañana a la casa porque es esa la hora que sale en dirección a su trabajo. A las nueve de la mañana su hija le dice que alguien entró a la casa, y, nunca pensó que era el acusado. Fue a retirar la denuncia contra su pareja. Denunció al imputado.

Trabajaron juntos cuatro años, la pasaba a buscar, le tenía confianza, lo invitaba a tomar café, le mostraba todo para que se sirva. Dejó de trabajar con Ibarra el 2020, no recuerda la fecha, pero fue porque se compró una motocicleta. Lo dejó de ver un año y medio. Pasó un mal rato, quería demostrar que algo pasaba en su casa.

A los tres días va a su dormitorio, encontró que habían trajo sus cosas, desaparecieron unos anillos.

Nunca mantuvo relación de pareja con el acusado, y menos le facilitó las llaves. La relación sólo estaba enmarcada en el trabajo.

En cuanto a las llaves de la casa, puede ser que se las sacara, entraba a la casa a ayudarlo a sacarle las cosas. Pero cómo llegaron a su bolsillo las llaves específicamente no sabe.

No recuerda que se las haya pasado para alguna emergencia, no entregó nunca copia de llaves a don Teófilo.

El 2021-2022 le pidió un flete que la fuera a buscar a Fruna, no tenía vehículo, el llegó afuera de su casa a ayudarla a bajar las cosas, pero no entró a la casa.

La casa tiene un portón afuera y luego la puerta de la casa.

Indica que el día de los hechos salió, dejó la casa cerrada con llave.

Recuerda que le entregó las llaves de su casa, porque se le quedó algo en su casa, y lo mandó a buscar, le pagaría la carrera, entonces fue el acusado hasta su casa y luego devuelta, le entregó las llaves.

A la defensa indicó que su pareja veía a don Teófilo, pero no se ubicaban muy bien. Culpó a su pareja, lo echó de la casa, sin embargo, siguió desapareciendo su dinero. Sospecha que Teófilo sustrajo unas llaves de la casa, pero no le consta. No recuerda que le haya pasado las llaves para una situación de emergencia.

Declaró dos veces en la Policía de Investigaciones de Chile, en la primera de ellas no declara que pensó que era don Teófilo, en la segunda, no recuerda que lo haya dicho.

2.- GABRIEL ANTONIO RAMIREZ MARIN, Inspector de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Investigación Criminal de Maipú, domiciliado en calle Monumento N°2450, comuna de Maipú, quién expuso que integraba la Brigada de Investigación Criminal, recibe una Orden de Investigar, doña María Teresa denuncia 15 de mayo de 2023 un robo por parte de Teófilo, ocurrido cerca de las 9 AM que ingresó este sujeto a su domicilio y sustrajo doscientos sesenta mil pesos.

Tomó contacto con la víctima, fijo fotográficamente el inmueble, empadronó sin resultados positivos. Coordina declaración de la víctima para el 13 de agosto de 2023, a la que concurre y confirma que el acusado ingresó al inmueble y sustrajo dinero, tenía una cámara que graba y se le puede hablar. Ve que apaga la luz, toma el dinero y se va.

Fue al domicilio del imputado, le deja citación porque no pudo ser ubicado. En agosto de 2023 se presentó voluntariamente en la unidad, y declara voluntariamente señala que trabajaba de UBER y pasó por fuera del domicilio de Las Tinajas, ve la puerta abierta y sin contactar con la víctima ingresa al domicilio, se le cayó algo de un mueble y se retiró asustado porque escuchó una voz. Por tanto, confirma que ingresó al domicilio. Tenía el teléfono de la dueña de casa y no le informó.

El video es revisado por Scarlett Oliveros, se confeccionó un fotograma.

Exhibe **OMP N°2**: fotografías del sitio del suceso: **1.-** inmueble de Las Tinajas 1801, Maipú. **2.-** imagen frontal del inmueble. **3.-** Interior del inmueble, living comedor y al fondo el mueble dónde se situó el imputado y cometió el ilícito. **4.-** Mueble desde dónde sacó el dinero de la víctima.

Entrevistó a Teófilo Ibarra y lo reconoce en sala.

A la defensora refiere que, la declaración es prestada por el acusado voluntariamente, le advirtió de sus derechos en calidad de imputado. Acta de apercibimiento del artículo 26 y otra de los derechos que le asisten, que están plasmados en el acta que luego firma. Acta de lectura de derechos esta inserto en la declaración. Es la manera que lo ha hecho desde siempre.

La declaración de la víctima, ella señala que sospecha que le sustrajo la llave, porque no hubo signos de fuerza en la puerta.

La víctima había cambiado las chapas, por tanto, no era útil la incautación de las llaves.

3.- SCARLETTE RACHEL ANDREA OLIVEROS DIAZ, Inspectora de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Investigación Criminal de Maipú, domiciliada en calle General Mackenna 1314, Santiago, quién expuso que desempeño en la Unidad de Investigación Criminal de Maipú y el 15 de mayo de 2023 estaba de turno, trabajo en primeras diligencias de las causas que llegaran, conforme a una denuncia efectuada por delito de robo en lugar habitado se instruyeron diligencias, que en particular consistió en dada el tenor de la denuncia fueron al domicilio del imputado en la comuna de Maipú, no lo ubicaron, tomaron contacto con un vecino que señaló que lo conoce y se desempeñaba como taxista. A las 15:50 horas fueron al domicilio de la víctima en calle Las Tinajas y toman contacto con ella quién manifestó la sustracción de doscientos sesenta mil pesos en efectivo. Fijaron el inmueble, estaba la hija de la víctima llamada Katherine quién contextualiza el robo, señalando que desde un tiempo le desaparecía dinero a su madre, tenían otra denuncia, entregaron videos, y en su informe plasmó diversos registros visuales, estableciendo que cerca de las 9:10 horas ingresa un sujeto al inmueble y detrás de un contenedor saca dinero en efectivo, lo increpa por micrófono de seguridad de la cámara, el sujeto sale apaga la luz, se devuelve y saca dinero para luego salir del inmueble.

Exhibe **OMP N°4**: video: es una evidencia aportada por la víctima, se aprecia un sujeto de sexo masculino, el acusado, entra y se dirige a un mueble y toma dinero en efectivo que estaba detrás de un contenedor, siente una voz, apaga la luz, vuelve al mueble por el dinero restante y sale del inmueble.

Exhibe **OMP N°1**: 1.- toma dinero del mueble. 2.- da características del imputado. 3.- posterior a apagar la luz cuando retorna a tomar el resto del dinero.

4.- **KATHERIN ANDREA ASENJO AGUILERA**, orfebre, domiciliada en Faja Fernández Parcela 33, Victoria, quién refirió que está citada a este juicio por hechos ocurridos a su madre, e indica que esta última se comunicó con ellas -hijas- para contarles que perdía dinero dentro de su casa y pensaban que era la pareja de su madre. Su madre trabajaba en comercio informal y salía todos los días a trabajar. Sospecharon de su pareja, cuando llegaba le sustraía el dinero desde dónde lo dejaba, instaron a que enfrentara a su pareja porque pensaron éste era quien le robaba, su madre lo hizo y echó de la casa, posteriormente lo denunció. Sin embargo, después siguió desapareciendo su dinero, y le dicen que instale una cámara para ver quién ingresaba a la casa, pensaron que era la pareja que seguía ingresando. Instalaron la cámara, y el lunes a primera hora ambas salieron, ella vio las cámaras en todo momento, cuando las ve visualizó imágenes con una persona en la casa, y le dice que era “don Teo”, entró con una llave, y se dirige directamente hasta dónde su madre guardaba siempre su dinero. Ella le habló por la cámara, el hombre se agachó y apagó la luz, luego se devolvió a sacar el dinero y se retiró de la casa.

Refiere que conoce al acusado, trabajó años con su madre. No imaginaron que se trataba de él, porque lo había dejado de ver una año y medio antes, ya que su madre se había comprado una moto. Su madre tenía confianza en él, le daba desayuno, y ayudaba a llevar sus mercaderías. Ese día dejaron todo cerrado antes de salir.

En la imagen de video, es la testigo que le habla por el micrófono de la cámara. Ella lo conoce porque trabajaba con su madre, la llevaba a su lugar de trabajo todos los días. Fue cercano dentro de todo.

Exhibe **OMP N°4**: Video. (con audio)

Después no volvió a ver a don Teófilo.

A la defensa indica que vive en el sur; que conocía a don Teófilo. No declaró que tiene la copia de la llave. Su madre manejaba varias copias de llaves en la casa, pero no le entregó ninguna al acusado, si entraba a la casa, pero no lo vio sacar las llaves, tampoco su madre.

Su madre declaró que alguna vez le entregó llave, fue porque se le quedó algo en la casa y le pidió que se devolviera a buscarla para que se lo llevara, y en ese momento le pasó la llave y luego se la regresó.

Un vecino se acercó a la casa y le dijo que está misma persona había sido visto antes ingresar a la casa con llave.

5.- MARIANELA CATALINA VALDÉS HIDALGO, Comisario de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Investigación Criminal de Maipú, domiciliada en calle Monumento N°2450, comuna de Maipú, quién refirió que Brigada de investigación criminal de Maipú, y presencié la declaración en calidad de imputado de Teófilo Ibarra Troncoso, se le dieron a conocer sus derechos y los hechos de la denuncia, que señala que conocía a la víctima alrededor de cuatro años, le prestaba servicios de traslado como radio taxi y que en el mes de mayo iba pasando por fuera del domicilio de calle Las Tinajas y ve la puerta del domicilio abierta, e ingresa al domicilio ve cosas en el interior, ve dinero y sale, no avisa a la propietaria, ingresó por curiosidad, pero no sustrae nada del interior y la denuncia en ese punto no era así, solo ingresó al inmueble. Reconoce al acusado en la sala.

II.- **Otros Medios De Prueba:** **1.-** Set compuesto por 3 fotogramas de cámaras de seguridad, del momento en que se produce el robo por parte del acusado. **2.-** Set compuesto por 4 fotografías del sitio del suceso, del exterior e interior del inmueble. **4.-** Evidencia digital correspondiente a grabaciones levantadas mediante NUE: 6868143.

OCTAVO: La defensa, adhirió a las probanzas de la fiscalía y no presentó prueba propia.

NOVENO: Hechos no controvertidos. Al efecto es necesario dejar asentado que de acuerdo a los alegatos – de apertura y clausura- de ambos intervinientes no existió debate entre éstos respecto de la existencia del hecho contenido en la acusación referente a la atribución de un delito tampoco en relación a la participación del encartado en el mismo.

Que lo anterior no releva de manera alguna al tribunal de su deber de motivación, por lo que habrá de analizarse la prueba de cargo rendida en este juicio para establecer los elementos del tipo y responsabilidad de estos tipos penales.

DÉCIMO: Hecho controvertido. Lo que controvierte la defensa es la calificación jurídica del ilícito atribuido, señalando que se trataría de un delito de hurto simple.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados. Que analizada la prueba de cargo allegada de conformidad lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal se acreditó lo siguiente:

1.- El día 15 de mayo de 2023, a las 9.10 horas aproximadamente, un sujeto de sexo masculino, utilizando llaves de acceso al inmueble que sustrajo previamente a su propietaria, ingresó al inmueble ubicado en Las Tinajas 1801, de la comuna de Maipú, y habitado por María Teresa Aguilera Olmedo, y sustraer desde el interior del domicilio

una suma de dinero efectivo, para luego huir con el dinero en su poder, esto, luego de ser sorprendido a través de cámaras de seguridad por la hija de la víctima.

Que el hecho previamente reseñado se estableció a partir de las probanzas rendidas por el Ministerio Público consistentes en los testimonios de María Teresa Aguilera Olmedo, Katherin Andrea Asenjo Aguilera, y de los funcionarios policiales Gabriel Ramírez Marín, Scarlett Oliveros Díaz, junto a la prueba fílmica y fotográfica que les fueron exhibidas en la audiencia de autos.

Es así como el día 15 de mayo de 2023 a las 06:00 AM, doña **María Teresa Aguilera Olmedo -la víctima- y su hija Katherin Andrea Asenjo Aguilera** salen del inmueble rumbo al lugar de trabajo de la primera, quien ejercía labores de comercio ambulante, dejando activada la cámara de seguridad que previamente habían instalado en su interior y cerrando las puertas del domicilio. A eso de las 09:10 horas aproximadamente Asenjo Aguilera, avisa a su madre María Teresa Aguilera Olmedo que “habían ingresado a su casa”, disponiéndose a ver las imágenes de la cámara que eran controladas del teléfono celular de Asenjo Aguilera, advirtiendo que un sujeto estaba frente a un mueble sacando unos papeles con su mano, momento en el que Asenjo Aguilera lo increpa utilizando el micrófono de la cámara de vigilancia, señalándole que estaba grabando, acto seguido el individuo se da vuelta y apaga la luz, para devolverse frente al referido mueble y sacar las especies que había encontrado en el lugar. Cabe señalar que ambas están contestes en lo sustancial de la ocurrencia de los hechos y dan razón de sus dichos, mantienen una coherencia interna de cada uno de los relatos, es decir, no se evidencian contradicciones en éstos analizados de manera independiente, y, los mismos, externamente se encuentran corroborados con la **evidencia fílmica** contenida en **Otros Medios de Prueba N°4**, exhibida a doña Katherin Asenjo Aguilera, además de los funcionarios que participaron en diversas diligencias investigativas de los hechos, tales como, doña **Scarlett Oliveros Díaz, Inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile**, que el día 15 de mayo de 2023, estando de turno se le instruyó entre otras concurrir al domicilio de calle Las Tinajas 1801 de la comuna de Maipú, por un procedimiento de un delito de robo en lugar habitado, lugar en que se entrevistó con María Teresa Aguilera, quien le expuso que desde el interior del inmueble un individuo de sexo masculino sustrajo dinero en efectivo de su propiedad. Además sostuvo entrevista con Katherin Asenjo Aguilera, hija de la víctima, quien le manifestó que desde hace un tiempo a su madre se le desaparecía dinero desde el lugar en que lo guardaba, por lo que instalaron una cámara al interior de la casa, entregándole el registro visual del hecho que se había denunciado (**OMP N°4**), constatando el ingreso de un sujeto a

las 09:10 horas AM al domicilio de la víctima Aguilera Olmedo y detrás de un contenedor saca dinero en efectivo, en tanto, la hija lo increpa por el micrófono de la cámara, el sujeto apagó la luz interior, y se devuelve a sacar el dinero para luego darse a la fuga del lugar con las especies en su poder, imágenes que le fueron también exhibidas, como asimismo, el fotograma contenido en **Otros Medios de Prueba N°1** (3 fotografías). En el mismo sentido declaró **Gabriel Antonio Ramírez Marín, Inspector de la misma repartición pública**, que acompañó a Oliveros Diaz en la realización de las diligencias descritas, exhibiéndoles el set fotográfico de **Otros Medios de Prueba N°2**, con tres imágenes del sitio del suceso, esto es, el inmueble ubicado en calle Las Tinajas 1801, Maipú que constituye la residencia de la víctima señora María Teresa Aguilera Olmedo.

2.- Que el 15 de mayo de 2023, un sujeto de sexo masculino ingresó al domicilio de calle Las Tinajas 1801, de la comuna de Maipú, usando para acceder las llaves del inmueble previamente sustraídas a la propietaria.

Lo anterior se desprende de los dichos de **María Teresa Aguilera Olmedo y doña Katherin Asenjo Aguilera**. En efecto, ambas señalan que conocen al sujeto que ingresó al aludido domicilio, desde cuatro años previos al hechos de autos, en circunstancias que mantuvo una relación de índole comercial, en el sentido que doña María Teresa dada la actividad de comerciante ambulante que desarrollaba necesitaba ser trasladada junto a la mercadería hasta el lugar donde la ejercía, y como no contaba con un medio de transporte propio, requirió los servicios de un taxi, es así que llegó a conocer al enjuiciado, toda vez que era éste quien realizaba la labor de chofer del taxi y los traslados que Aguilera Olmedo necesitaba, pagándole por dicha labor, tratándose además del mismo individuo que ingresó a su casa y sacó su dinero.

Así las cosas, este hombre adquirió confianza con la víctima, quien además le permitía tomar café disponiéndole de todo para que se lo preparara, mientras Aguilera Olmedo, terminaba de preparar sus mercancías para luego ser trasladada, por ende, el hechor ingresaba al interior del inmueble, y tuvo acceso a las pertenencias y conocimiento de la casa de la víctima, lo que permite inferir que de manera subrepticia se hizo de una copia de la llaves del inmueble, toda vez que, tanto víctima y su hija, han manifestado tajantemente y sin dudar, que jamás la primera hizo entrega de las llaves de su casa al individuo, menos que mantuviera un juego de llaves permanentemente “por cualquier emergencia”, lo que se reafirma con el hecho que ambas testigos refirieron, que en solo una oportunidad se le pidió que fuera a buscar un implemento olvidado y necesario para el desarrollo de su actividad, para lo cual Aguilera Olmedo le

entregó sus llaves, las que fueron devueltas por el individuo una vez que cumplió el cometido.

Conforme lo anterior, y dado que no hubo signos de fuerza en la puerta, tal como lo declaró el funcionario policial **Gabriel Ramírez Marín**, la única forma de ingresar es habiendo utilizado una llave de propiedad de la víctima, a la que tuvo acceso el hechor conforme ya se explicó, sin que la víctima haya hecho entrega de un manajo de uso exclusivo del acusado, por lo tanto, la única hipótesis posible es la sustracción de éstas.

3.- Que lo sustraído por el agente desde el interior del inmueble de Las Tinajas 1801, Maipú, es la suma de doscientos sesenta mil pesos en efectivo, dineros de propiedad de la víctima. Así lo declararon los Inspectores de la Policía de Investigaciones de Chile **Gabriel Antonio Ramírez Marín** y **Scarlette Rachel Andrea Oliveros Díaz**, quienes se entrevistaron con doña María Teresa Aguilera Olmedo el mismo 15 de mayo de 2023, la que les manifestó que esa era la suma que el sujeto se llevó consigo.

DUODÉCIMO: Ilícito. Participación. Que de acuerdo a las probanzas allegadas por parte del persecutor e incorporadas en el juicio, consistentes en el testimonio de **María Teresa Aguilera Olmedo, Katherin Andrea Asenjo Aguilera, y de los funcionarios policiales Gabriel Ramírez Marín, Scarlette Oliveros Díaz, Marianela Valdés Hidalgo**, permiten establecer que es el acusado -don **TEÓFILO HORACIO IBARRA TRONCOSO** - el sujeto de sexo masculino que el **15 de mayo de 2023** ingresó al inmueble ubicado en calle Las Tinajas 1801 de la comuna de Maipú, según se estableció en la motivación undécima, siendo reconocido por la víctima **María Teresa Aguilera Olmedo y su hija Katherin Asenjo Aguilera**, ante estrados indicando que era el sujeto del video exhibido de **Otros medios de Prueba N°4**, y cuyas imágenes corresponden a una captura efectuada con una cámara de vigilancia instalada al interior del inmueble de la primera por ellas mismas, ante el hecho de que seguía desapareciendo dinero de Aguilera Olmedo que guardaba en un mueble contiguo a la cocina, habida consideración además a que había echado a su pareja de la casa sospechando que era quien se lo sustraía, por ende, se encontraba viviendo sola en la casa, no obstante seguía desapareciendo su dinero, tomando junto a su hija la decisión de instalar una cámara de seguridad a fin de conocer la identidad del sujeto que ingresaba a su casa o constatar la sospecha respecto de su ex pareja.

Así las cosas el 15 de mayo de 2023, salieron ambas temprano del inmueble referido activando la cámara y cerrando las puertas del inmueble, y, cerca de las 09:00 horas AM la aplicación del teléfono de Asenjo Aguilera alertó de la activación la cámara, captando que un individuo había ingresado al domicilio, advirtiendo ambas del registro

de las imágenes que se trataba de “**don Teo**”, persona que era conocida de las mujeres, desde cuatro años antes de la fecha de los hechos pero a la que no veían desde un año y medio antes, toda vez que doña María Teresa requería de los servicios de Ibarra Troncoso en su calidad de chofer de taxi colectivo con el objeto de que la trasladara a su lugar en la que desarrollaba su actividad de comerciante junto a su mercadería, lo que llevó a que le tuviera confianza, dejándolo ingresar a su hogar, le ofrecía café antes de partir, sin embargo, nunca se le dio la llave de acceso a la casa para su uso personal, conforme depusieron Aguilera Olmedo y Asenjo Aguilera.

Dichas imágenes fueron entregadas por parte de la víctima y su hija a los funcionarios policiales **Scarlette Oliveros Díaz y Gabriel Ramírez Marín**, de ellas se realizó por la primera un **fotograma (Otros medios de prueba N°1.- set de tres fotografías)**, en la que se aprecia de manera más nítida la fisonomía del individuo.

Por lo tanto, los atestados de los mencionados testigos unido a la evidencia gráfica expuesta en juicio permiten situar al encausado el sitio del suceso descrito, actuando en el hecho establecido en la consideración undécima de este fallo – que se da por reproducida- como autor de conformidad lo establece el **artículo 15 N°1 del Código Penal**, dada su intervención inmediata y directa en los mismos.

DÉCIMO TERCERO: Así las cosas, de conformidad a la prueba analizada precedentemente, y desglosada por cada uno de los hechos de esta causa (motivos undécimo y duodécimo) se puede apreciar que los dichos de los testigos mencionados, resultan corroborados con los otros medios de prueba allegados, y permiten reconstruir el evento ocurrido el **15 de mayo de 2023**, situando el mismo en un eje temporo espacial, coincidiendo sus relatos en aspectos esenciales y contextualizado el suceso; éstos además resultan armónicos con la evidencia material exhibidas en audiencia, tales como, los set fotográficos y las grabaciones del interior del inmueble, que dan cuenta del procedimiento investigativo en el sitio del suceso como aquella recabada de tipo gráfica, que tal como fuera materia de análisis en los motivos que anteceden, permitió establecer el hecho por el que se formuló la acusación fiscal, el sitio del suceso y demás circunstancias relevantes de éste.

Que, conforme la prueba rendida, particularmente los testigos que declararon en este juicio con sus relatos dados, sin que exista motivación alguna que genere duda acerca del contenido de sus dichos, los que unidos a las imágenes reproducidas por el ministerio público es posible establecer cuál es el origen, desarrollo y consecuencia de los hechos analizados en estos autos, a estas sentenciadoras les permite establecer:

“El día 15 de mayo de 2023, a las 9.10 horas aproximadamente, don **TEOFILIO HORACIO IBARRA TRONCOSO**, utilizando llaves de acceso al inmueble que había sustraído previamente a su propietaria, ingresó al inmueble ubicado en Las Tinajas 1801, de la comuna de Maipú, que sirve de morada y residencia a la víctima **MARÍA TERESA AGUILERA OLMEDO**, para luego en su interior sustraer la suma de \$260.000 en dinero efectivo aproximadamente, huyendo del lugar con el dinero sustraído en su poder, esto, al momento de ser sorprendido a través de cámaras de seguridad por la hija de la víctima al interior del inmueble sustrayendo especies. Por su parte, el acusado de manera previa había sustraído las llaves de la víctima en virtud de que ésta le solicitaba servicio de radio taxi al acusado, a quien le permitía el ingreso al hogar cargando la mercadería que esta trasladaba en su vehículo”.

DÉCIMO CUARTO: Que los hechos descritos en el considerando que antecede constituye en primer lugar, un delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias, prevista en el **artículo 440 N°2 en relación al artículo 432 del Código Penal**.

Así el artículo 432 del Código Punitivo establece que: “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.”

Por su parte el artículo 440 del mismo texto legal dispone que: “El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de **presidio mayor en su grado mínimo** si cometiere el delito:

... 2.º Haciendo **uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída**, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.”

La normativa transcrita precedentemente es la que define y regula, para el caso de autos, y conforme se acusó por la fiscalía al encausado.

Que el tipo penal en comento protege no solo el bien jurídico de la propiedad, sino que también la vida, integridad física o psíquica de las personas, por tanto, es pluriofensiva. Este injusto supone un peligro para los habitantes de casas, departamentos espacios que sirven básicamente de morada. Y es este peligro para los moradores lo que justifica su alta penalidad asignándosele la pena de crimen.

De conformidad al hecho establecido y consignado en la consideración que antecede, no cabe duda de que el lugar físico dónde se desarrolló y desplegó la actividad delictiva por parte del agente, se trata de un inmueble residencial, en el que el 15 de

mayo de 2023, a tempranas horas de la mañana, esto es, cerca de las 09:10 horas ingresó el acusado al inmueble de autos, no obstante, sus moradoras que se encontraban pernoctando en la vivienda habían salido horas antes rumbo al trabajo.

Que para ingresar el acusado tuvo que traspasar la reja perimetral y luego hacer ingreso al interior del inmueble conforme se observa de las fotografías contenidas en **Otros Medios de prueba N°2** exhibidas al testigo **Gabriel Ramírez Marín**, quien además expresó que no hubo fuerza aplicada en la puerta, y de acuerdo al video contenido en **Otros Medios de Prueba N°4**, en el que se ve salir a Ibarra Troncoso por la puerta principal, y conforme lo indicado por la víctima y su hija, dejaron al salir cerradas las puertas, de lo que se desprende que ingresó al inmueble con unas llaves originales o copias de ellas, que previamente sustrajo a la víctima, quién niega haberle dado alguna copia en el tiempo que requirió sus servicios de chofer de taxi, lo que es corroborado por su hija Katherin Asenjo Guerra, y a las que tuvo acceso en las ocasiones que doña María Teresa le permitió el ingreso a su hogar, conociéndolo por dentro, y probablemente también los lugares en los que doña María Teresa dejaba sus cosas, lo que se infiere de las imágenes registradas por la cámara de seguridad en comento, en el que se ve al encartado entrar al interior del inmueble y desplazarse directamente a un mueble de madera, para acceder detrás de unos contenedores con su mano y sacar el dinero en efectivo que mantenía guardado Aguilera Olmedo. Por lo tanto, la única conclusión posible es que tomó o copió las llaves de la puerta principal y reja a la víctima, es decir, **las sustrajo** antes que dejara de requerir sus servicios de traslado, lo que había ocurrido un año y medio antes, conforme expresaron la víctima y su hija.

Que asimismo, del análisis de la prueba allegada por el Ministerio Público, conforme se consignó en la motivación undécima y que se da por reproducida, es posible concluir que la conducta desplegada por el hechor constituye un acto de apropiación, que puede ser definido como una acción de “tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella” (Diccionario RAE- www.dle.rae.es).

Es así que Ibarra Troncoso tomó para sí especies muebles ajenas que estaban al interior de la casa habitación, siendo los objetos materiales del injusto en análisis, dinero en efectivo, que de acuerdo a los dichos de los funcionarios policiales que se apersonaron el día de los hechos y tomaron contacto con la víctima, les manifestó que ascendía a una suma de \$260.000.-, que dejaba en un mueble y que era producto de las ventas que realizaba de su actividad comercial de vendedora ambulante, mismo que se vio en el aludido video de Otros de medio de prueba N°4, tomar para si al enjuiciado y salir del inmueble con las especies en su poder.

Así las cosas, todas acciones ejecutadas por el acusado llevan a configurar el apoderamiento exigido; como asimismo, el que haya obrado motivado por un objetivo patrimonial, de igual forma como concretó el ingreso al inmueble mediante el uso de llaves verdaderas previamente sustraídas que le permitió destrabar los mecanismos de resguardos, abrir las puertas de ingreso principal y acceder al inmueble.

DÉCIMO QUINTO: Íter críminis. Que el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias prevista en el **artículo 440 N°2** en relación al **artículo 432 del Código Penal**, analizado en estos autos está en **grado de desarrollo de consumado**, toda vez que la figura penal fue desplegada de manera *completa* por el hechor, esto es, por el señor Ibarra Troncoso, tal como se desprende de la motivación undécima y los propios dichos del acusado, éste **se apropió** de especies desde el interior del inmueble de la víctima, esto es, dinero de la doña María Teresa, que lo guardó y se retiró del lugar.

DÉCIMO SEXTO: Convicción del tribunal. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que:

“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgaré adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Por otro lado, para alcanzar dicha convicción el legislador obliga al sentenciador a analizar y ponderar la prueba de conformidad lo establece el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal que dice:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Por las razones expuestas en este fallo y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo ordena la ley, permiten a estas sentenciadoras arribar a la conclusión de que se ha satisfecho la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal en el sentido de que la decisión condenatoria se adoptó adquiriendo más allá de toda duda razonable, la convicción de que al acusado **TEÓFILO HORACIO IBARRA TRONCOSO** le ha cabido una participación culpable en el hecho reseñado en la

consideración undécima y referido al injusto descrito en la motivación décimo tercero y analizado en el décimo cuarto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Declaración del acusado como medio de defensa. Que, en su declaración prestada ante este tribunal, el acusado y tal como ya se hubiese anunciado de manera previa al análisis de la prueba y establecimiento de éstos, con sus dichos se corroboran aspectos sustanciales de los hechos referidos en el considerando undécimo, respecto de los cuales el acusado reconoce que ingresó al inmueble de la comuna de Maipú y sacó dinero desde su interior aun cuando señala una cantidad diversa, situándose el día de los hechos en el sitio del suceso. Lo que es corroborado por los dichos de **Marianela Catalina Valdés Hidalgo**, la funcionaria policial que presencié su declaración en la unidad policial.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a las alegaciones de la defensa. De los hechos establecidos en la consideración undécima, y considerando que lo discutido a juicio de la defensa únicamente radicaba en la forma de ingreso de su representado al inmueble de autos, ha quedado suficientemente establecido que los dispositivos de seguridad previstos por los ocupantes del inmueble estaban activados. Ambas testigos doña María Teresa Aguilera Olmedo y su hija Katherin Asenjo Aguilera, ante la constante pérdida que estaba sufriendo la primera de su dinero, instalan una cámara de vigilancia al interior del living comedor, precisamente para identificar al sujeto que lo estaba haciendo, incluso sospechando de la ex pareja de Aguilera Olmedo, de quién suponen mantenía aun las llaves de ingreso al inmueble, por lo tanto, el 15 de mayo de 2023 al salir a temprana hora de la mañana -06:00 horas AM-, dejan cerradas las puertas de acceso principal, con la cámara de vigilancia activada, y quedan atentas a cualquier reporte que se reciba en el celular de Asenjo Aguilera de algún movimiento extraño al interior del inmueble, ambas declaran que querían saber quién estaba accediendo al inmueble cuando doña María Teresa se ausentaba, por lo que es de toda lógica que hayan salido de la casa dejando el ingreso principal debidamente cerrado, con los mecanismos de seguridad activados.

Que también quedó establecido en la consideración undécima que la puerta de ingreso no tenía registro de haber sido forzada, por lo tanto, la única forma de acceder al interior era mediante el uso de llaves que en el caso según se concluyó por este tribunal, el acusado previamente sustrajo a la víctima.

Conforme lo anterior, lo analizado y concluido en las motivaciones que anteceden de este fallo, constituyen suficiente argumento para desechar la recalificación propuesta.

DÉCIMO NOVENO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Que el **Ministerio Público**: pide una pena de 05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, e incorporación al registro de huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº19.970 .

Indica que no cuenta con irreprochable conducta anterior, y para tal efecto acompaña el extracto de filiación registrando la causa Rit 8784/2018 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, por una condena en calidad de autor de conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta o alterada, con una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, y multa de 0,33 UTM, ambas cumplidas el 01 de abril de 2020, la que no está prescrita. Pide su cumplimiento efectivo.

La **Defensa Pública**, pide que se reconozca la minorante del artículo 11 Nº9 del Código Penal, en razón de haber prestado declaración de su representado, situándose en el sitio del suceso. En cuanto a la causa invocada por el Ministerio Público para sustentar que no tiene irreprochable conducta, refiere que la pena está cumplida y se trata de una pena de falta, y, por lo tanto se encuentra prescrita.

Conforme lo anterior, pide la imposición de una pena de 05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, sin costas.

VIGÉSIMO: Determinación de la pena.

I.- En cuanto a las circunstancias modificatorias alegadas.

i.- **Que atenúan:** Art. 11 Nº9 del Código Penal, esto es, **la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, la que se tendrá por configurada toda vez que del relato brindado ante estrados por el acusado, éste aportó antecedentes sustanciales y de relevancia para la resolución en particular respecto del hecho, se situó en el sitio del suceso y aportó antecedentes relevantes en relación al conocimiento previo que mantenía de la víctima lo que permitió asimismo contribuir de manera clara y precisa a la construcción del hecho delictivo en el que participó activamente el día 15 de mayo de 2023.

ii.- Que agravan: no concurren.

En cuanto a lo sostenido por la defensa respecto de la alegación efectuada por el Fiscal respecto a los registros prontuarios del enjuiciado, a juicio de este tribunal a la fecha de los hechos conforme lo dispone el artículo 104 del Código Penal, considerando que se trata de un simple delito, no estaba prescrita. No obstante, ninguna incidencia en la determinación de la pena tiene dicha alegación.

II.- Determinación de la pena.

Que la pena asignada por la ley a este ilícito es la de **presidio mayor en su grado mínimo** (artículo 440 N°2 del Código Penal), habida cuenta de concurrir una circunstancia modificatorias que considerar, lo dispuesto en el artículo 449 N°1 del Código Penal, y, considerando que el bien jurídico protegido, no hubo mayor exposición para la víctima aun cuando el dinero sustraído no fue recuperado, por lo tanto, analizados los antecedentes este tribunal fijará la pena en el mínimo previsto por la ley para este caso, cuyo quantum se dirá en lo resolutive.

Que además, llevará aparejada la accesoria legal del artículo 28 del código punitivo, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, deberá incorporarse al Registro de Huella Genética.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión condenatoria, se exime al acusado del pago de las costas de la causa, por estar representado por la Defensoría Penal Pública.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Cumplimiento. Que atento al quantum de la pena privativa de libertad, impide acceder a cualquier pena sustitutiva de la Ley N°18.216, por lo tanto, deberá hacer un **cumplimiento efectivo** de la que impondrá, **sin abonos** atento a la certificación allegada por parte del Jefe de Causas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 30, 432, 440 N°2, 449 N°1 del Código Penal; y, en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENA** a **TEÓFILO HORACIO IBARRA TRONCOSO** a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA (05 años y 01 día)**, de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Punitivo, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de **autor** del delito **consumado** del **artículo 440 N°2 en relación al 432 del Código Penal**, esto es, un **delito de robo en lugar habitado**, perpetrado **el 15 de mayo de 2023** en la comuna de Maipú en perjuicio de doña María Teresa Aguilera Olmedo.

II.- Que atendido a que el sentenciado no reúne los requisitos de la Ley N°18.216, deberá hacer un cumplimiento efectivo de la corporal en establecimiento de Gendarmería de Chile que corresponda, **sin días de abono** de acuerdo con la certificación del Jefe de Administración de Causas de este tribunal.

III.- Que no se condena al pago de las costas al acusado, según fundamento que consta en el cuerpo del presente fallo.

IV.- Cúmplase con lo ordenado en el artículo 17 de la ley 19.970, procediéndose según lo dispuesto en el artículo 40 del correspondiente reglamento, debiendo tomarse la muestra del sentenciado por personal de Gendarmería de Chile.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal por el Juzgado de Garantía que corresponda.

Sentencia redactada por la Jueza doña **Andrea Iligaray Llanos**.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC 2300538267-K

RIT 120-2025

Dictada por la Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Alfredo Lindemberg Bustos, Francisco Guerrero Retamales, y, Andrea Iligaray Llanos, el primero y tercero, titulares del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, subrogando legalmente, y, el segundo, en calidad de suplente de este mismo Tribunal.